

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2016/0021883

Procedimiento Abreviado 416/2016 C

Demandante/s: D./Dña. !

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

12389/2017 31/3/2017 : 13:36



(01) 30911910479

OFICIO

Siendo firme la sentencia nº 60/2017 de fecha 02/03/2017 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, **debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.**

En Madrid, a 23 de marzo de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.
PLAZA: MAYOR, nº 1 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)**

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2016/0021883



(01) 30911910719

Procedimiento Abreviado 416/2016 C

Demandante/s: D./Dña. _____

LETRADO D./Dña. _____

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

**D./Dña. _____, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 416/2016** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2016/0021883



(01) 30879511533

Procedimiento Abreviado 416/2016 C

Demandante/s: D./Dña. _____

LETRADO D./Dña. _____

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 60/2017

En Madrid, a 02 de marzo de 2017.

Vistos por la Ilma. Sra. _____

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 416/2016, en el que el Letrado D. _____, en nombre y representación de Dña. _____, interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la denuncia levantada por presunta infracción de tráfico, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 1 de marzo de 2017, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 200 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la denuncia levantada por presunta infracción de tráfico, al imputarse al recurrente una infracción prevista en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por no respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega como motivos de impugnación la vulneración del principio de presunción de inocencia, al haber actuado la agente denunciante con prepotencia y sin razón. Considera que corresponde a la Administración la carga de la prueba de los hechos recogidos en la denuncia y solicita que sea anulada la sanción impuesta.

TERCERO.- La Administración demandada defiende la legalidad de la resolución impugnada, tanto en los aspectos formales que afectan al procedimiento como en cuanto a la identificación y sancionabilidad de la conducta imputada.

CUARTO.- Procede hacer una previa referencia a los principios que informan el expediente sancionador.

En cuanto al principio de legalidad, el artículo 25.1 de la Constitución establece que "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 145/93, de 26 de abril, entre otras, señala, respecto al principio contenido en este precepto que el derecho fundamental enunciado en el artículo 25.1 de la Constitución, incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege* y comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas y a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción, siendo la segunda de carácter formal, relativa a la existencia de rango adecuado en las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencias como las de 24 y 28 de enero, 7 y 9 de diciembre de 1994, señala que el artículo 25.1 de la Constitución, al exigir que las infracciones y sanciones administrativas se apliquen "según la legislación vigente", establece el principio de reserva de ley en la materia, según el cual la tipificación de las infracciones administrativas y la fijación de las sanciones correspondientes deben encontrarse reguladas y debidamente predeterminadas por normas con rango de Ley, sin que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, los reglamentos tengan potestad normativa para crear nuevas infracciones, establecer nuevas sanciones o alterar las existentes con anterioridad, salvo que exista una norma legal que delimite o configure, con la suficiente certeza y precisión

(principio de *lex certa*), el contenido y alcance de tales infracciones y sanciones, -que defina con elementos que puedan calificarse de precisos una conducta típica equivalente a la regulada por la norma reglamentaria y que delimite las sanciones aplicables de un modo que permita el ulterior desarrollo por vía reglamentaria de dicha normativa-.

De conformidad con todo ello, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 129 dispone que "1.Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. 2.Unicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley. 3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes".

Al mismo tiempo, en cuanto a los derechos y principios del expediente sancionador, debemos tomar en consideración la falta de motivación, a cuyo respecto es sabido que conforme con un reiterado criterio jurisprudencial "la motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado" (sentencia TS de 29 de septiembre de 1992, R. 7373). Esta tesis ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, quien ha declarado que "... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (STC 232/92, de 14 de diciembre).

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así "... la exigencia de motivación suficiente es,

sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 75/88 , 199/91 , 34/92 , 49/92)" (STC 165/93, de 18 de mayo). Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "...la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 CE " (STC 224/92, de 14 de diciembre).

Por otro lado, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, "como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - art. 106.1 CE -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen" (TS., S. 25 de enero de 1992, R. 1342).

Finalmente, y con relación a los efectos que conlleva la falta de motivación del acto administrativo, debe señalarse que: "La falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado.... En esta línea hay una constante jurisprudencia - Ss. 14 de Diciembre de 1.986 (R.8081), 20 de Febrero de 1.987 (R.3296), 1 de Octubre de 1.988 (R.7413), 3 de Abril de 1990 (R.3576), etc- " (TS. S. 13 de Febrero de 1.992 , R. 2828).

Por último, en cuanto a la exacción de responsabilidad y declaración de culpabilidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, tiene declarado que sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente, con respeto a los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y de legalidad sancionadora (art. 25.1 de la Constitución)» (Fundamento Jurídico 4º).

QUINTO.- Es de apreciar, del examen de los documentos que conforman el expediente administrativo, que la denuncia fue levantada el de de 201 por el hecho de no respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación.

Respecto a las alegaciones de la recurrente, es constante el sentido de la jurisprudencia de reconocer la condición de denunciante válido al agente encargado de vigilar los aspectos de la circulación y del estacionamiento. Ahora bien, como bien indica la propia recurrente, la carga de la prueba de los hechos denunciados corresponde a la Administración sancionadora y en el caso actual, aun habiendo sido ratificada la denuncia levantada por persona que, de no apreciarse ningún ánimo espurio, goza de la presunción de veracidad en el cumplimiento de sus funciones, lo cierto es que en nada puede darse por acreditada infracción concreta alguna, porque ni en la denuncia ni en el breve relato de ratificación se hace referencia a qué presunta orden de los agentes de movilidad ha sido desobedecida.

Por lo tanto, a falta de prueba concreta en el expediente sobre los hechos imputados, debe ser estimado el recurso y anulada la sanción impuesta.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas causadas en este proceso a la parte demandada, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, si bien hasta una cuantía prudencial de 90 euros.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de Dña. [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, con imposición en costas a la parte demandada, con un límite máximo de 90 euros.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 23 de marzo de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

